

IV. EXPEDIENTE D-11539 - SENTENCIA C-094/17 (Febrero 15)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015

(Julio 26)

Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

[...]

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, **no podrá ser reelegido para el mismo.** Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados,~~ **Miembro del Consejo Nacional Electoral**, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 26. CONCORDANCIAS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

[...]

2. Decisión

Primero.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "*no podrá ser reelegido para el mismo*" y "*Miembro del Consejo Nacional Electoral*" del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, por el cargo estudiado en esta sentencia.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo por el cargo de sustitución de la Constitución, respecto de las expresiones (i) "*no podrá ser reelegido para el mismo*", (ii) "*Miembro del Consejo Nacional Electoral*" del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015 y (iii) "*Elimínese la expresión 'y podrán ser reelegidos por una sola vez' en el artículo 264 de la Constitución Política*" del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, respectivamente, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

Examinado el trámite surtido en el Congreso por el artículo 2º del Acto legislativo 2 de 2015, la Corte verificó que la inclusión de la expresión "*Miembro del Consejo Nacional Electoral*" en la redacción del artículo 2º presentada para el quinto debate sobre el proyecto que culminó en la adopción del Acto Legislativo 2 de 2015, no se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible, toda vez que el contenido del artículo 2º impugnado y específicamente de las inhabilidades de los Miembros del Consejo Nacional Electoral para ser electos en ciertos cargos durante el año siguiente a la cesación de sus funciones, fue una cuestión estudiada y discutida a lo largo de todos los debates en la primera vuelta del trámite legislativo correspondiente.

De igual manera, la expresión incorporada al artículo 2º no contradice lo aprobado y debatido en la primera vuelta del trámite legislativo. En efecto, la redacción del artículo, tal como finalmente se aprobó, fue incorporada en la ponencia para el primer debate en la segunda vuelta del trámite legislativo. Uno de los cambios que se introdujo fue el de unificar varias disposiciones que se encontraban a lo largo del proyecto, en los dos incisos que se sumaron al artículo 2º del mismo, con el objetivo de mejorar la redacción en conjunto de la reforma. De la lectura de las diferentes disposiciones incorporadas queda claro que la fórmula del artículo 2º no surgió de una iniciativa novedosa, sino que encarga de precisar, unificar y dotar de coherencia al compendio de inhabilidades e incompatibilidades que había quedado diseminado a lo largo del proyecto de reforma y que justamente por esa razón, generaba algunos vacíos que fueron suplidos con la redacción unificadora del artículo 2º.

Por último, se acata el principio de identidad temática de la reforma, que propendía por la necesidad de superar los riesgos de corrupción y mal manejo de los cargos, a través de la reelección en cargos de control y a la luz de la práctica de rotación de funcionarios en altas magistraturas y otros altos cargos, que se había generado. La prohibición de reelección y la prohibición para ciertos funcionarios, de la nominación durante el año siguiente a una alta corte o a un órgano de control, fueron instrumentos concebidos en el proyecto. Diferentes enunciados de la exposición de motivos dan cuenta del interés por reformar el sistema judicial de tal forma que se logre mayor eficiencia en la administración de justicia y al mismo tiempo, se equilibre el sistema de controles.

En cuanto al cargo por la ocurrencia de un vicio de competencia, la Corte encontró que si bien es claro y cierto, no es pertinente, ni suficiente, Aunque el ciudadano identifica unos ejes definitorios de la Constitución, el cargo no está dirigido a demostrar que los mismos fueron eliminados o reemplazados en la reforma, como lo exige el juicio de sustitución. En realidad, se trata de acusaciones fundadas en la intangibilidad de normas constitucionales o en la violación de sus contenidos materiales (igualdad, derechos adquiridos y confianza legítima). Del mismo modo, el demandante no expone las razones por las cuales la aprobación del acto reformativo de la Constitución por parte del Congreso, desconoce las normas que le atribuyen su competencia y por tanto constituirían una sustitución de la Carta Política, sino que se dirigen a demostrar una supuesta violación de los contenidos materiales del texto constitucional, examen que no procede frente a un acto reformativo del mismo.

4. Salvamento de voto parcial

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, aunque compartió la decisión de exequibilidad por el presunto vicio de procedimiento planteado en la demanda respecto del trámite del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, se apartó de la inhibición para proferir un pronunciamiento de fondo respecto del juicio de sustitución de la Constitución, toda vez que considera que en el presente caso se cumplía con los requisitos mínimos que se ha exigido de una demanda de inconstitucionalidad por vicios de competencia, en la adopción de un acto reformativo de la Constitución.

LA AUSENCIA DE CERTEZA EN LA FORMULACIÓN DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN APARTE DE LA NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL PROCESO MONITORIO, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE MÉRITO